



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 003

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ANTONIO MEJÍA MORALES
Demandada: LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES
Radicado: 170014105001-**2022-01179**-02

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **26 septiembre de 2023** proferida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES, DECISIÓN DE INSTANCIA

El demandante, **CARLOS ANTONIO MEJÍA MORALES**, instauró demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que entre él y **LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES** existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, relación que habría tenido vigencia entre el **02 de marzo de 2022 y el 16 de julio de 2022**. Que se declare que fue despedido sin justa causa y, en consecuencia, se condene al demandado al pago de acreencias laborales, la sanción moratoria prevista en artículo 65 del CST y la indemnización prevista en el artículo 64 ibídem.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la demandada, cuya labor a desempeñar era oficial de construcción, en el horario de 7 am a 5 pm de lunes a viernes y sábados de 7 am a 12:00 pm, devengando \$550. 000 semanales durante el mes de marzo de 2022, y a partir del mes de abril una suma



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

de \$480. 000. Adujo que el 16 de julio de 2022 fue despedido sin causa justificada.

Refiere que durante la vigencia de la relación laboral no le fueron canceladas las vacaciones, y las prestaciones sociales, que no se le afilió al sistema de seguridad social integral, ni recibió auxilio de transporte.

El accionado, al dar contestación a la demanda, no aceptó ninguno de los hechos de la demanda, e indicó que entre las partes se celebró un contrato civil de obra. En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS Y COBRO DE LO NODEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, PAGO Y LA GENERICA"*

En la sentencia que ahora se revisa, el Despacho de conocimiento, absolvió al accionado de la totalidad de las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de *INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*, y condenó en costas al demandante.

Así las cosas, se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia C-424-15.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, través de auto del **9 de octubre de 2023** se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en el término del traslado, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre las partes se desarrolló el pregonado contrato de trabajo entre el **02 de marzo de 2022 y el 16 de julio de 2022,**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

establecido lo anterior y de ser el caso, el despacho deberá establecer si al demandante se le adeudan prestaciones sociales, aportes al SGSS, indemnización por terminación de contrato sin justa causa, sanción moratoria por el no pago de prestaciones y cesantías.

CONSIDERACIONES

Planteado así el punto del debate, procede el Despacho a analizar el haz probatorio a efectos de determinar si las partes estuvieron atadas en virtud de un contrato de trabajo, para, en su caso tomar las determinaciones que correspondan, no sin antes recordar que esta modalidad contractual está definida en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala con nitidez el artículo 23 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluayan **la prestación personal del servicio por parte del trabajador (a), la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario, como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido, que **una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen**.

Se ha dicho que la prestación personal de los servicios implica que sea el trabajador (a) y no otra persona la que realice las actividades propias de la ejecución del contrato, en tanto de la continuada dependencia o subordinación se ha explicado que es la fuente de la potestad del empleador de impartirle órdenes e instrucciones al empleado (a), y sancionarlo cuando las desconozca o las infrinja, siendo éste el elemento diferenciador entre el contrato de índole laboral y los demás tipos contractuales que puedan darse en el plano económico y de los mercados.

El legislador, buscando proteger el contrato de trabajo y a los trabajadores, estableció en el artículo 24 del estatuto sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, la presunción de **"...que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo..."**.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Esta presunción trae de suyo que es suficiente con que una persona acredite la existencia de una relación de trabajo personal con una persona natural o jurídica, para que operen sus efectos.

Empero, esta presunción es meramente legal, lo cual implica, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral, que quien debe desvirtuarla es la persona natural o jurídica de quien se predica la condición jurídica de empleador, porque fue ella la que se benefició con la prestación de tales servicios personales, a lo cual se llega cuando se acredita la independencia del prestador de quien está prestando el servicio en la ejecución del contrato, esto es, la ausencia de subordinación y dependencia en la relación contractual.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3108-2020, al analizar el citado artículo 24 del CST, recordó que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.

Puntualmente dijo la Corte:

"No está de más recordar, al margen de que se estudia un cargo por la vía indirecta, en aras de la función unificadora de la jurisprudencia asignada a esta Corte por la Constitución y para dar más claridad al razonamiento de la Sala, que, cuando la controversia abarca desde la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, en razón a que la convocada a juicio, para oponerse al reconocimiento de los derechos laborales anhelados, situación del sublite, invoca otra clase de vínculo, como el de prestación de servicios, a la parte actora le basta probar la prestación personal del servicio, para que quede amparada con la presunción legal del precitado artículo 24 del CST, (es decir no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación), y le traslade a la contraparte la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario, cual es la



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

prestación del servicio de forma autónoma e independiente.
Sentencia CSJ SL- 9156 de 2015.

Luego entonces, le correspondía a la parte demandante acreditar la prestación personal del servicio para que se traslade a la contraparte la obligación de demostrar que los mismos no se ejecutaron en el marco de una relación laboral.

Nótese pues que en el presente asunto el demandante no acudió a la audiencia que trata el art 72 del CPL, por lo que el juez de instancia, impuso las sanciones legales por esa conducta procesal, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, respecto de la contestación de la demanda, lo que no define necesariamente la litis a favor del extremo accionado, pues lo cierto es que esta presunción admite prueba en contrario.

De conformidad con la cauda probatoria obrante en el expediente, no cabe duda que entre el señor **CARLOS ANTONIO MEJÍA MORALES** y el demandado se celebró un contrato de obra civil para la ejecución de una obra.

Pero ese es el único hecho que se encuentra fuera de discusión, pues todos los demás, aunque coincidieron las partes en algunos aspectos, al recaudarse las pruebas del proceso quedaron absolutamente desvirtuados y emergió una realidad completamente distinta a la que en tales actos procesales se describió.

Si bien las manifestaciones realizadas por el demandado, no sirven de prueba, por cuanto no tienen las características de una confesión, dado que relatan hechos que no le generan ninguna consecuencia adversa, lo cierto es que se ratificó en que la relación existente entre él y el demandante, obedeció a un contrato civil, y que le cancelaba \$550.000 semanales, indicando que el actor no cumplía un horario de entrada ni de salida.

También se recibió la declaración de la señora Angela María Pimiento Montes- Esposa demandado; quien informó que el señor Carlos Antonio, llegó con el señor Jorge Iván, persona con la que su esposo suscribió contrato de obra inicialmente, y como éste dejó abandonada la obra, el



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

actor continuó realizado la labor de construcción, e indicó que: *"Él se encargaba de hacer todo lo que había que terminar, con la construcción de las paredes de las columnas, todo lo que se hace en una obra, en una construcción..."*. Y cuando el a-quo le preguntó frente al horario que cumplía el señor Carlos Antonio manifestó: *"...Pues él venía en realidad, no tenía como un horario (...) él venía, podía ser a las 8 o 9 y, se iba a a las 4 en realidad pues él entraba y salía cuando quería..."*

Narró que su esposo supervisaba ocasionalmente al accionante, respecto del las medidas de las columnas, puesto que el no sabia nada de la construcción, por cuanto su oficio es mecánico de motos.

A su turno, la señora Paula Carvajal Ríos quien se identificó como la contadora negocio de propiedad del demandado, dijo que sólo iba al establecimiento de comercio una vez por semana, el cual estaba ubicado en el mismo edificio donde el demandado está realizando la remodelación. Cuando se le indagó respecto del horario refirió: *"No, pues yo sabía que él era contratista y que el entraba y salía porque era independiente"*.

Frente a la relación que tuvieron los señores Luis Fernando y Carlos Antonio, la testigo contó:

"Pues, como explicaba anteriormente la relación que ellos dos tenían era que el señor había llegado inicialmente con el señor Iván y que posteriormente él se quedó, (...) pues el señor Iván abandonó la obra y que a su vez entonces el señor Carlos asumió como el tema contratista con el señor, con Don Luis y él fue el que asumió ese tema y fue el que se lo ofreció."

Contó la deponente que presenció la suscripción de un contrato civil de obra entre las partes, siendo incluso la persona que imprimió el documento para que fuera firmado por ellos.

Así pues, valoradas las pruebas en conjunto conforme lo ordena el artículo 61 Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se inclina el Despacho por colegir que pese a la indiscutida prestación de servicios del demandante a favor del demandado, los mismos no se dieron en el marco de la subordinación; pues no cabe duda que entre las partes medió un acuerdo de carácter civil, en el que el accionante actuaba con autonomía e independencia, pues podía fijarse sus propios horarios y la intervención



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

del contratante se limitó a verificar las medidas de las columnas, pagar los servicios recibidos, aspectos que en ningún modo pueden entenderse como actos de subordinación, pues no están encaminados a controlar y dirigir las labores realizadas por el prestador del servicio, mucho menos a imponer normas, horarios, reglamentos, manuales, disciplina, etc.

Luego, si bien quedó probado que el demandado supervisaba la obra, para la cual fue contratado el señor Carlos Antonio, ello no significa *per se* la existencia de un contrato laboral, como quiera que en las relaciones de naturaleza civil o comercial, el contratante esta en plena facultad de ejercer vigilancia, supervisión y control, facultades, que sin duda resultan inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio, no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado.

Así las cosas, estima esta funcionaria que la decisión de única instancia deberá confirmarse pues no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado reconociera la existencia del contrato pregonado y el consecuente pago de los créditos reclamados en la demanda, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **26 septiembre de 2023** por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, dentro del proceso instaurado por **CARLOS ANTONIO MEJÍA MORALES** en contra del **LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f4f4cc2f0c0b409fdc14a12462e640696fcb27ddec488db1d6a52018fd1a9a

Documento generado en 16/02/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>